

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Presupuesto** le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha **22 de Noviembre del 2016** expediente legislativo número **10561 / LXXIV**, que contiene escrito signado por los **C. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, C. Lic. Fernando Elizondo Barragán, Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, C. Lic. Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno y C. Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León**, mediante el cual presentan iniciativa que conforma el denominado **Paquete Fiscal Estatal para el año 2017**, mediante decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Ley de Hacienda del Estado.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud descrita y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El Ejecutivo comenta que el Gobierno del Estado atraviesa una situación financiera adversa, que si bien se trata de condiciones heredadas de administraciones anteriores, las condiciones difíciles para las finanzas públicas se han visto agravadas por la situación económica mundial que ha repercutido en forma negativa en el país en general y en el Estado en particular, y dentro del mismo marco desfavorable, se ha recibido la noticia reciente de la baja significativa en los recursos federales presupuestados en favor del Estado y los municipios de Nuevo León.

El gobierno se ha esforzado en la implementación de medidas de austeridad y racionalidad y en el logro de ahorros importantes, con diversas acciones emprendidas se ha logrado disminuir de forma importante el déficit recibido al inicio de gobierno actual; sin embargo, no ha sido suficiente para aspirar en el corto plazo a una salud financiera sólida que brinde estabilidad económica y permita llevar a cabo los grandes retos que plantea una sociedad como la nuevoleonense, con necesidades crecientes de seguridad pública, de desigualdad social, de falta de oportunidades, de educación, de infraestructura y apoyo a la movilidad, entre otras, que el gobierno en funciones se ha planteado atender como prioridad desde el inicio de su gestión.

Las medidas implementadas en materia de gasto y con el análisis de nuevas áreas de oportunidad en la administración, el Gobierno se ha dado a la tarea de hacer más eficiente la recaudación y la presencia fiscal que promoviera el cumplimiento de las obligaciones fiscales, con lo cual se han obtenido mayores ingresos, acciones que continuará haciendo el Ejecutivo

durante toda su gestión, además de aprovechar estrategias permitidas y promovidas por la Federación para recibir mayores recursos, como es el caso del impuesto sobre la renta de los trabajadores del Estado y paraestatales que puede ser recibido al 100 por ciento por el Estado.

Como último recurso, analizaron las alternativas de nuevas fuentes de ingresos adicionales, a través de nuevas contribuciones, que tuvieran un potencial de recaudación, pero sin afectar la economía familiar, ni la actividad económica en la que interviene la mayor parte de la población, ni sectores productivos, análisis que realizaron con los Diputados Coordinadores de las diferentes bancadas de esta Soberanía.

Considerando los diversos escenarios de obtención de ingresos analizados, estiman viable optar por la industria del juego con apuestas como una fuente con alto potencial de recaudación y que consideran que no proporciona a la sociedad los beneficios directos o indirectos que esta demanda ni compensa plenamente los costos que trae consigo la industria mencionada.

Por lo tanto, comentan que dicha industria del entretenimiento produce efectos no deseables a la sociedad que otros sectores económicos no generan. El costo de estos efectos para la sociedad es elevado, pues entre éstas se incluyen pérdidas por la reducción de la productividad en el trabajo, reducción del ahorro y tratamiento de adicciones, lo cual consideran puede ser disminuido a través de diversas

acciones, entre las que específicamente destacan la imposición de gravámenes que generen recursos que permitan realizar el tratamiento de adicciones y demás efectos indirectos por la afectación al patrimonio familiar, y a la falta de productividad y a la vez, realizar acciones de gobierno, ejecutar programas y campañas para evitar efectos indeseables en la sociedad.

Por lo que es deseable que estas actividades contribuyan adecuadamente al financiamiento del gasto público del Estado, siempre que se trate de actividades y consumo realizados en establecimientos que cuenten con el permiso otorgado debidamente por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

Comentan los promoventes que el estado de Nuevo León, ocupa la tercera posición en cuanto al número de establecimientos de juegos con apuestas registrados ante la Secretaría de Gobernación, con 30; actualmente el padrón de contribuyentes del impuesto sobre obtención de premios en el Estado está conformado por 18 de esos establecimientos, los cuales se encuentran en operación.

Por lo cual, proponen reformar por adición la Ley de Hacienda del Estado, denominado al Capítulo Primero del Título Segundo: “DE LOS IMPUESTOS A LOS JUEGOS CON APUESTAS”, dividiéndolo en Dos Secciones: la Sección Primera: “Del Impuesto a las Erogaciones en

Juegos con Apuestas”, con los artículos 10 al 16, que actualmente se encuentran derogados, y la Sección Segunda: “Del Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos”, con los artículos 17 al 22, actualmente derogados

Mencionan que la primera de las contribuciones tiene por objeto gravar las erogaciones en juegos con apuestas, es decir, se impone una carga tributaria a quienes decidan participar en dichos juegos, mientras que la segunda tiene por objeto gravar la realización de toda clase de juegos con apuestas y sorteos, es decir, se impone una carga tributaria a cualquier persona o entidad que decida prestar el servicio de organización de los eventos referidos.

En el punto de vista fiscal, dichas contribuciones ofrecen un medio idóneo de recaudación, pues a partir de que se regularon las actividades y los establecimientos de juegos con apuestas y sorteos, el número de personas que gravitan hacia estas actividades como medio de entretenimiento ha ido aumentando, y consecuentemente, los establecimientos que organizan las actividades en este giro, también han aumentado.

Asociado a lo anterior, el impacto del crecimiento económico del sector representa una importante fuente de recursos potenciales con los que el Estado puede contribuir a lograr un balance presupuestario sostenible, y a manejar las finanzas públicas responsablemente,

dependiendo en menor medida, del financiamiento recibido a través de la contratación de obligaciones de corto y largo plazo.

Lo propuesto en materia de contribuciones, también tienen virtudes desde el punto de vista extra fiscal; el gravamen a las erogaciones en juegos con apuestas implica que quien decida apostar, sobre todo los que lo hacen recurrentemente, destinen un porcentaje adicional (equivalente a la cantidad de la contribución causada) de dinero a cada apuesta que realicen, con lo que se desincentiva su participación en dichas actividades, y potencialmente redirigiendo sus actividades de entretenimiento hacia otras áreas de mayor beneficio social como lo son la convivencia familiar, la práctica de algún deporte, participar activamente en su comunidad, entre otros.

El impuesto a la realización de juegos con apuestas y sorteos, toda vez que se impone a las personas y entidades que organizan dichas actividades con fines de lucro, representa una manifestación del Estado de que, si bien ejercen una actividad lícita, la misma no es prioritaria para la consecución de los fines económicos y productivos que en el Estado se persiguen para el beneficio colectivo de su población habitante.

En lo que respecta al establecimiento de un Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, este sería a cargo de las personas que realicen erogaciones para participar en juegos con apuestas, en el territorio del Estado de Nuevo León.

En relación con este gravamen, como se señaló antes, se trata de una actividad de entretenimiento que si bien entra dentro de la legalidad, se sabe que genera problema de adicción, falta de productividad y pérdida del patrimonio familiar, por lo que el impuesto se plantea, además de los fines recaudatorios, con fines extra fiscales de disuadir al ciudadano de participar en dichas actividades considerando la problemática que se ha comentado.

En el mismo renglón, este impuesto estaría a cargo de las personas que realicen las erogaciones para participar en juegos con apuestas, siendo los operadores de los centros de apuestas o quienes reciban los pagos, los que recaudarán el impuesto y lo enterarán ante las oficinas de recaudación correspondientes.

Por lo que, la base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas, a la cual se le aplicará una tasa del 10 por ciento, para obtener el monto del impuesto que deberá cubrirse mediante declaración mensual los días 17 de cada mes. Siendo que representa la misma tasa que se aplica actualmente en el estado de Yucatán.

Por otra parte, en lo que respecta a la propuesta de adicionar los artículos 17 al 22, para establecer un Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, dicho impuesto no representa una carga adicional a los contribuyentes, ya que éstos podrán disminuir del Impuesto

Especial Sobre Producción y Servicios, el 100 por ciento del monto pagado al Estado por concepto de dicho impuesto, en los términos del artículo 5°B, segundo párrafo, de la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Por lo tanto, dicho impuesto se plantea en los términos que el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, con una tasa del 6 por ciento, que corresponde a la quinta parte del citado impuesto federal, a fin de que el mismo pueda ser disminuido en su totalidad de dicho gravamen federal.

Por lo cual el objeto del impuesto corresponde al mismo objeto que se grava en el impuesto federal, que consiste en la realización de juegos con apuestas y sorteos, en los términos que se detallan en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

En estos términos, son sujetos las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los actos o actividades objeto del impuesto; siendo la base del impuesto el valor total de los actos o actividades realizados, disminuido con el valor de los premios pagados y de las devoluciones, según se especifica debidamente en el texto propuesto, aplicándose una tasa del 6 por ciento, sobre la base, debiendo pagarse mediante declaración los días 17 de cada mes y señalándose los casos en los que no se pagará el impuesto, principalmente en casos de actividades y personas a quienes no va dirigido el gravamen, ya sea por el

objeto que persiguen o por el destino que dan al producto de sus actividades.

De acuerdo con los términos expuesto y tomando en consideración el ingreso promedio por entidad federativa, realizaron los que suscriben, un análisis comparativo con los montos publicados en Cuenta Pública en otras entidades que establecen contribuciones similares a fin de realizar una estimación del ingreso potencial.

En el caso del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas propuesto, contempla una tasa impositiva del 10 por ciento sobre el monto total de las erogaciones en Juegos con Apuestas realizadas en el Estado, con lo que se estimó un rango razonable de recaudación, de entre 835 millones de pesos (ochocientos treinta y cinco millones de pesos) y mil 52 millones de pesos, y se estima que para el ejercicio 2017, se tendría una recaudación de 943 millones (novecientos cuarenta y tres millones de pesos)

Por otro lado, respecto al Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, tomaron en cuenta los montos declarados en la Cuenta Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) por concepto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, por los servicios de realización de juegos con apuestas y sorteos, la distribución de salas de juego por entidad federativa y el ingreso promedio por entidad federativa. Con ello, se contempla una recaudación aproximada de \$120

millones de pesos. Por lo que insisten que dicho impuesto no significa una carga adicional a los contribuyentes dado que podrán disminuirlo del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios declar a la Federación, como ya lo señalaron.

Por otro lado, mencionan que es importante aclarar que en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado se encuentra vigente el impuesto Sobre Juegos Permitidos de acuerdo al artículo Quinto Transitorio de dicha Ley, que tiene por objeto la realización o explotación de rifas, sorteos, loterías de especulación o juegos con premios y Ferias, a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen o exploten estas actividades, con una tasa del 6 por ciento sobre el valor comercial de los premios y tratándose de artículos de propaganda comercial, el 10 por ciento sobre el valor de los artículos rifados, aclarándose que dicho artículo no hace referencia alguna a juegos con apuestas, en los términos que proponen en esta iniciativa, por lo que no advierte una doble imposición que pudiera entenderse como una duplicidad en la carga tributaria que ya soportan estos contribuyentes.

En lo que respecta en materia del Impuesto Sobre Nóminas, pretenden incluir un artículo 158 BIS, para establecer la retención en el caso de esquemas de contratación a través de las denominadas “outsourcing” o subcontratación de personal, es el caso de contribuyentes que contratan la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados dentro del territorio del Estado o en otra Entidad Federativa, incluyendo en dichos contratos la prestación de servicios de personal, con ello se

pretende evitar que a través de estos esquemas se evada el pago del impuesto, señalándose una retención del 3 por ciento sobre el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate y en caso de que se desconozca dicho monto, la retención será sobre el valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados, disponiéndose la devolución en caso de que se acredite una retención mayor al monto de las remuneraciones referidas.

Dentro de este mismo impuesto, y considerando que de acuerdo al artículo 5 de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, “Únicamente las Instituciones de Beneficencia Privada constituidas en los términos de la presente Ley, quedarán exceptuadas del pago de contribuciones.” en el artículo 160, fracción II, incisos b) y e), se pretende aclarar la exención a las instituciones de asistencia social y clubes de servicio a la comunidad, para puntualizar que sólo gozarán del beneficio aquellas que sean debidamente reconocidas como instituciones de beneficencia privada en los términos de la propia Ley de Beneficencia Privada, modificándose además el inciso e) para señalar el beneficio para asociaciones de servicio a la comunidad y no “clubes”, como lo señala actualmente, a fin de homologar el nombre con el que se constituyen este tipo de instituciones de acuerdo a las leyes que las regulan, dado que aclarando que en todo caso deben reunir un requisito de ser debidamente reconocidas como instituciones de beneficencia privada en los términos de la citada Ley de Beneficencia, acorde con el artículo 5 de dicho ordenamiento, citado con antelación

En relación a lo anterior, es importante destacar que los demás contribuyentes a que se refieren las fracciones de esta fracción II, incisos c), d), y f), que goza de la exención en el Impuesto sobre Nóminas, conjuntamente con las instituciones previstas en los incisos que se reforman –b) y e)-, con el agregado antes referido, las cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería, pesca o propietarios de bienes raíces, sindicatos obreros, asociaciones patronales y colegios profesionales, así como los organismos que los agrupen; instituciones educativas y asociaciones religiosas a diferencia del régimen que en ese aspecto rige para los demás contribuyentes; dicho tratamiento especial, no significa un trato inequitativo porque vincula a todas aquellas personas físicas y morales que están incluidas dentro de dicho sistema; y además de que tales personas forman parte de un grupo de contribuyentes con características tan peculiares que se consideran suficientes para justificar el trato desigual que existe en la ley; dado que los preceptos son de aplicación general, abstracta e impersonal, para aquellos sujetos que se encuentren dentro del supuesto legal, sin contraerse a un caso concreto y determinado y sin que estas disposiciones se apliquen a una persona particular o una empresa en lo individual, dado que realizan actividades por una parte, dedicados al sector primario y que fueron declarados exentos con el fin de incentivar el desarrollo económico, y por otra parte, su actividad no tiene fines de lucro, es decir, son contribuyentes con características propias, por lo que existe una justificación razonable para otorgarles ese tratamiento diferenciado, debido a las actividades que realizan, las cuales ameritan un tratamiento fiscal distinto atendiendo a razones de orden social, científico y/o cultural; más aún cuando dichos

contribuyentes no tiene en la mayoría de los casos fines eminentemente de lucro, sino por el contrario realizan actividades a favor del interés social y promueven la asistencia social en cualquiera de sus formas, por lo que se distinguen de aquellos que se constituyen con un objeto meramente económico, o de asociación en beneficio de grupos determinados o de la comunidad en general.

Por otra parte, la reforma que plantean en materia del Impuesto Sobre Hospedaje tiene que ver, por una parte, con la utilización de nuevos sistemas o herramientas derivadas de los avances tecnológicos y sus aplicaciones vía internet; tal es el caso de la prestación de servicios de hospedaje que se ofrecen en el Estado, ya que hoy en día, las innovaciones tecnológicas permiten que el servicio de hospedaje se contrate a través de intermediarios, sin mayores costos que los incurridos cuando se contrata directamente con el prestador del servicio, así también que el servicio de hospedaje se proporcione por prestadores temporales, incluso en viviendas particulares, usando distinto medios y dispositivos electrónicos a través de internet, los cuales crean un mercado de hospedaje que anteriormente estaba reservado para establecimientos tradicionales como los hoteles, moteles, albergues, campamentos, entre otros.

Por lo cual, proponen adecuar la legislación vigente en esta materia, para establecer la responsabilidad solidaria en el pago del Impuesto Sobre Hospedaje, a los intermediarios o facilitadores de la prestación de los servicios de hospedaje, ya sea que se realicen a través de internet o de

cualquier otro medio electrónico, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas contribuyentes del impuesto.

Comentan los promoventes que la adecuación que proponen, permitirá un mayor control en la recaudación y administración de este gravamen, promoviendo un mayor cumplimiento en pago del mismo.

La otra propuesta tiene que ver con el ajuste a la tasa del impuesto, derivado principalmente que las finanzas estatales pasan por una situación adversa, y la administración actual asume desde ahora el compromiso de redoblar esfuerzos en la búsqueda e implementación de medidas innovadoras y eficaces de austeridad y racionalización del gasto, sin embargo, no ha sido suficiente, por lo que el Ejecutivo del Gobierno Estatal, solicita el apoyo de esta Soberanía, en materia de contribuciones estatales, con el fin de fortalecer las finanzas públicas a fin de aminorar el impacto del déficit existente para contar con liquidez en el corto plazo y con ello atender las necesidades actuales de la población.

En el caso del Impuesto Sobre Hospedaje, como parte de las acciones que se plantean para fortalecer las finanzas públicas y disminuir el déficit, tomando en cuenta todas las acciones y medidas a implementar en el marco de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en este impuesto se propone un incremento en la tasa que actualmente es de 2 por ciento, para ajustar su valor a un 3 por ciento, a fin de solicitar un esfuerzo mayor de este sector de la

economía para contribuir en mayor medida al gasto público, en los términos del artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, dado que en los términos de la citada Ley de Disciplina Financiera cuando existan situaciones adversas para las finanzas públicas del Estado, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, deberá dar cuenta a la Legislatura local en las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos, de las fuentes de recursos necesarias para hacer frente a dicha situación adversa, como sucede en el presente caso, dado que el ajuste en la tasa del impuesto que proponen, generará recursos públicos que serán utilizados por el Estado para disminuir el déficit existente, además de fortalecer el gasto en favor del desarrollo y crecimiento del Estado que indudablemente contribuye a acrecentar la oferta turística de nuestra Entidad que al final resulta en un beneficio económico a este mismo sector de la economía.

Por otro lado, en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en el Decreto emitido por este H. Órgano Legislativo y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 03 de diciembre de 2015, esto con relación a la derogación de dicho Impuesto, se consideró transitoriamente una disminución gradual del gravamen, a fin de que se reduzca durante 2016, 20 por ciento; durante 2017, 50 por ciento y finalmente reduciéndose al 100 por ciento durante 2018, que equivale a la eliminación total del gravamen.

Por lo cual, tomando en consideración los diversos factores no anticipados, existe la situación actual, tales como la reducción de la tasa de crecimiento del país, y por tanto de la recaudación federal, la baja en la producción de petróleo, el aumento en tasas de interés y posible aumento en costos por inflación, someten a consideración esta H. Soberanía en apoyo a las finanzas públicas de Nuevo León, recorrer un año la desgravación previamente decretada, de manera que durante 2017, continúe la reducción del 20 por ciento; durante el 2018 la reducción se aumente 50 por ciento y finalmente para el 2019 quede finalmente eliminado este gravamen, que equivaldría a la eliminación total del gravamen en dicho año. Esto significará adicional de 840 millones, para dar un monto total estimado de esta contribución de \$2 mil 350 millones de pesos, para 2017, para efecto de la reducción del déficit financiero estatal.

Por otro lado en materia de derechos por diversos servicios en materia ambiental y de desarrollo urbano, contenido en el artículo 276 Bis de la Ley de Hacienda del Estado, el Ejecutivo realiza la propuesta en los siguientes términos.

La forma de desarrollo en que actualmente se encuentra inserta la humanidad, ha ocasionado que la protección al medio ambiente y los recursos naturales, sea un tema de gran importancia en el plano internacional, la escasez de recursos, la contaminación del aire, de la tierra, del agua, el calentamiento global y las consecuencias negativas que sobre la vida y la existencia misma implica, ha hecho necesario regular nuestras actividades para que se realicen bajo procesos sustentables, a

fin de garantizar un desarrollo sostenido de nuestra actual generación sin comprometer los recursos de las generaciones futuras.

En tal sentido, es importante que se cuente con los medios de control necesarios para asegurar que las diversas actividades que desarrolla el ser humano en la sociedad, se realice conforme a la normatividad aplicable, y bajo los mejores estándares internacionales para reducir al mínimo la generación de emisiones contaminantes a la atmosfera, suelo y agua.

De esta manera, la evolución de las necesidades sociales y económicas, tanto de los habitantes del Estado, como de la industria asentada en su territorio, origina que la Administración Pública Estatal adecúe sus acciones en relación con la atención de los requerimientos que se generan y actualice constantemente los servicios que presta, y las contraprestaciones que se generan para estar en condiciones de recuperar el costo que le representa la prestación de dichos servicios.

En la actualidad, el Gobierno del Estado presta diversos servicios requeridos por la población y los sectores productivos del Estado, sin que por ellos se recupere el costo respectivo, para lo cual se propone reformar diversas disposiciones contenidas en el artículo 276 Bis de la Ley de Hacienda del Estado, e igualmente se propone adicionar dicho dispositivo

con diversos derechos como contraprestación por los servicios recibidos por los particulares, relacionados con las diversas actividades.

Por lo tanto, a través de esta iniciativa, buscan los promoventes actualizar las cantidades que por concepto de derechos se cobran por diversos servicios en materia ambiental y de desarrollo urbano, con el objetivo de mantener un equilibrio entre el monto del pago del derecho y el gasto que implica para el Estado prestar el servicio relacionado con la evaluación y control, de manera permanente y sistemática, para propiciar que las actividades que se realicen como sociedad se lleven a cabo reduciendo la generación de contaminante conforme a las condicionantes fijadas en las autorizaciones, permisos y registros otorgados.

Por otra parte, con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Protección Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de septiembre del 2016, se establecen nuevas obligaciones de control por parte del Estado y los ciudadanos, derivado de las cuales resulta necesario implementar diversas acciones tendientes a evitar el maltrato hacia los animales y otorgarles un trato digno y respetuoso.

En las nuevas obligaciones en esta materia, relacionadas con la prestación de servicios que debe realizar el Estado en la atención de

diversas acciones relativas a las asociaciones protectoras de animales, individuos, organizaciones no gubernamentales y/o profesionales dedicados a la protección y bienestar animal; a establecimientos que se dediquen a la crianza y/o venta de animales; a las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de exhibición, trabajo, deportivas, competencias y/o adiestramiento de animales, y a las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de atención médica y/o centros de atención veterinaria, entre otros, que ocasionan un gasto considerable para el Estado, tanto en recursos humanos como materiales, relacionados con los servicios que los mismos demandan.

Además, proponen nuevos derechos en materia ambiental, como la evaluación de factibilidad para la realización, recolección, transporte y disposición final de Aguas Residuales provenientes del desazolve de fosas sépticas y/o limpieza de baños portátiles, de lo cual, actualmente no se recupera costo alguno, teniendo en cuenta que estas actividades son cada vez más frecuentes, y resulta necesario atender la demanda a través de la prestación de los servicios correspondientes. De igual manera, tienen previstos otros derechos relacionados con la evaluación de factibilidad y viabilidad de funcionamiento de empresas por fuentes fijas que generan emisiones contaminantes a la atmósfera, en relación con las acciones para reducir al máximo dichas emisiones y de esa manera mejorar la calidad del aire que se respira en nuestro Estado.

Analizadas que han sido las razones de los promoventes y con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud descrita y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Presupuesto**, es competente para conocer de los presentes asuntos en virtud de lo establecido en los artículos 66 inciso a), y 70 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y con las facultades que le son conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en su artículo 39, fracción XXIII, inciso c).

Así bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consagra en su artículo 63, fracción X, la facultad de este Poder Legislativo para determinar la integración de la Hacienda Pública Estatal, tal y como se señala a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

.....
.....

X.- Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.

Lo anterior, como podemos observar, la facultad de iniciar este tipo de asuntos, le corresponde al Ejecutivo y a los Presidentes Municipales, pero considerando que fue el Ejecutivo del Estado quien lo presentó dentro de

su Paquete Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2017, la iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que nos ocupa, podemos dar por satisfecho el requisito de analizar la legitimación del promovente.

Ahora bien, esta Comisión de Presupuesto, es la responsable de proponer al Pleno de este Congreso un proyecto de decreto o acuerdo que cumpla no sólo con dar una respuesta apropiada al promovente, sino también, con fundamentar adecuadamente la presente iniciativa.

Para el caso que nos ocupa, esta Comisión ha procedido a estudiar de manera individual cada uno de los cambios presentados en la iniciativa de reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, con los siguientes resultados:

En primer término debemos contemplar que de la Exposición de Motivos se menciona que el Estado de Nuevo León atraviesa por una difícil situación financiera atípica, derivado de condiciones de malas administraciones anteriores que fueron heredadas, y de lo cual se traduce en una baja considerable de ingresos, y por consecuencia baja en los recursos y participaciones federales a la entidad.

Motivo por el cual y ante esta grave crisis se han adaptado y creado nuevas fuentes de ingreso, en sectores que son foco de alto potencial recaudatorio, y que no afectarían la economía familiar, ni la actividad económica en que interviene la mayoría de la población.

Bajo este parámetro tenemos en primer término la adición del Título Segundo, Capítulo Primero denominado de los Impuestos a los Juegos con Apuestas, precisando como sección primera denominada: del impuesto a las erogaciones en juegos con apuestas.

Se expone que la presente adición de la sección primera, está destinada a las erogaciones que realicen las personas dentro del Estado al participar en juegos con apuestas. Entendiéndose como tales el uso de máquinas, desarrollo de imágenes visuales, donde intervenga directa o indirectamente el azar.

También se consideran dentro de los mismos aquellos en los cuales reciban apuestas, y entendiéndose como erogaciones los conceptos de acceso y la misma utilización de máquinas, estableciendo una tasa calculada al 10%. Única y exclusivamente aplicable como su nombre lo indica será a la erogación que efectúe la persona o participante de los juegos.

Es de precisar que el impuesto previsto en la presente sección se causará y se pagará con independencia de los impuestos por la realización de Juegos y Sorteos, y del denominado Impuesto por Obtención de Premios señalado en el artículo 113 de la Ley en comento el cual establece lo siguiente:

Del Impuesto por obtención de premios.

ARTÍCULO 113.- Es objeto de este Impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos, y concursos de toda clase que celebren los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

ARTÍCULO 115.- El impuesto por los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas se calculará sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete, sin deducción alguna, aplicando tasa del 6%.

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que esta ley establece, el importe de dicho impuesto se considerará como ingreso de los comprendidos en este capítulo.

De lo cual, en confrontación con el impuesto por la realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, tenemos que el ahora promovente expone que el objeto del mismo es la realización de juegos con apuestas, concursos en los que se ofrezcan premios, intervenga directa o indirectamente el azar, precisando que la aplicación de la misma será de una tasa del 6% al valor de los actos o actividades, limitándose al sujeto de los mismos, a las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen los actos de organización, administración, explotación, o celebración de juegos con apuestas.

Ahora bien, ante tal cotejo de los citados impuestos de nueva creación cabe destacar que las presentes adiciones a la Ley de Hacienda del Estado, obedece a la búsqueda de la obtención de nuevos ingresos por parte del promovente, estimando viable optar por la industria del Juego con Apuestas, denominado comercialmente como “Casinos.”

Señalando que la citada industria destinada al entretenimiento efectivamente produce efectos no deseables a la sociedad, a un alto costo como la falta de productividad, pérdida del patrimonio familiar, tratamiento de enfermedades derivadas de actividades nocivas, aunado a los efectos indirectos a la sociedad y a las familias del Estado.

Por lo que, al ser una rama industrial con un alto impacto recaudatorio, y con la finalidad de que estas actividades contribuyan al financiamiento del gasto público del Estado y un balance presupuestario sostenible; se ha analizado contemplar tales reformas a efecto de fortalecer las finanzas públicas, y por ende incrementar el número de participaciones y recursos federales como incentivo por la intensa recaudación y percepción estimada de recursos propios, de conformidad con la Ley de Coordinación Hacendaria.

Haciendo énfasis que la aplicación de las presentes reformas como se relata en la exposición de motivos es desincentivar la participación de la ciudadanía, en actividades nocivas y tratar de incentivar la participación en otras áreas de beneficio social y familiar.

Si bien es cierto, con la aplicación de tales reformas, en ningún momento se violentan los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser impuestos en su naturaleza, causación y sujetos, distintos uno del otro.

Así también, como precepto constitucional la presente implementación de tales medidas contribuyen una obligación por parte de los mexicanos, el contribuir al Gasto Público, de una manera equitativa y proporcional, para efectos de fortalecer el crecimiento económico de la nación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.*

Fracción reformada DOF 05-03-1993, 12-11-2002, 09-02-2012

- II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.*

- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y*

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Por otro lado, dentro del paquete de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, se contempla una serie de reformas a la sección correspondiente al impuesto sobre nóminas, mismo que en su artículo 154 establece:

Impuesto Sobre Nóminas

ARTÍCULO 154.- Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado.

Ahora bien, la adición del artículo 158 bis, en el cual se pretende incluir el esquema de la subcontratación de personal, para el caso de contribuyentes que contratan la prestación de servicios de otros contribuyentes domiciliados dentro del territorio del estado, efectuando la retención del impuesto al contribuyente que preste los servicios contratados.

Por lo que se estima que el monto de la retención, sea del 3% al valor total de las contraprestaciones, sin incluir el impuesto al valor agregado.

A lo anterior se precisa que el presente esquema de retención, el punto medular es regular la subcontratación, misma que ya ha sido definida por parte de la Ley federal del Trabajo en su Artículo 15-A, misma que la define como sigue:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 15-A. *El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.*

Por lo que a efecto de evitar la evasión del citado impuesto se pretende fortalecer la capacidad recaudatoria del estado, y hacer frente a las necesidades financieras el Estado, mediante tal medida impositiva.

Ahora bien, y dentro del citado capítulo el promovente señala la modificación de varios incisos del artículo 160 de la multicitada legislación en donde se estipulan la exención del pago del impuesto sobre nómina efectuadas por determinadas personas o instituciones, señalado que por una parte lo serían las instituciones sin fines de lucro o de asistencia social, así como a las asociaciones de servicio a la comunidad, siempre y cuando sean reconocidas como instituciones de beneficencia privada, en los términos de la Ley de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León.

Ahora bien el artículo 5 de la Ley de Beneficencia Privada en el Estado expresa que solo las instituciones de Beneficencia Privada constituidas conforme a esa ley, quedarán exceptuadas del pago de contribuciones

Ley de la Beneficencia Privada para el Estado

ARTÍCULO 5.- Únicamente las Instituciones de Beneficencia Privada constituidas en los términos de la presente Ley, quedarán exceptuadas del pago de contribuciones.

Por lo que, siguiendo el precepto citado se busca aclarar y hacer extensa tanto las instituciones de asistencia social, y las asociaciones de servicio a la comunidad, el reconocimiento de la ley como tales, mismo que se hará pronunciamiento de acuerdo a la Ley de Beneficencia Privada en el Estado, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de esas instituciones y a efecto de que las mismas queden contempladas dentro de las personas morales que se encuentran exentas del pago del impuesto sobre nómina, además de no existir un trato diferencial entre el resto de los que se encuentran en el supuesto del artículo.

Por lo que la presente iniciativa se busca crear un marco de mayor seguridad jurídica y evitar como se señala en la exposición de motivos, se concreta a buscar un marco fiscal legal, sin que exista un trato

diferenciado entre los sujetos obligados al pago por razón de su actividad a realizar.

Ahora bien, la reforma en particular en materia de impuesto por hospedaje, busca implementar mecanismos y sujetos intermediarios, que se dediquen a la prestación del servicio de hospedaje, respecto a las personas físicas, morales o unidades económicas, incrementando la tasa que desde el año de 1996 se mantenía vigente para pasar del 2% al 3%, calculado sobre la base señalada en el artículo 173 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Precisando lo anterior que él ahora promovente expone que se busca adecuar la legislación a los tiempos actuales, a efecto de que también los intermediarios sean sujetos solidarios del impuesto toda vez que permitirá un mayor control en la recaudación y administración del presente impuesto.

Ahora bien, en relación al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, es de exponer que si bien el promovente, advierte una serie de factores económicos de manera reiterativa, ante la baja producción del petróleo, solicita aplazar la desgravación de tal impuesto establecida mediante el decreto 23, por medio del cual se derogo los artículos 118 a 138, establecidos en el artículo primero del citado decreto, y la disminución

gradual del citado impuesto establecido en el artículo segundo del citado decreto.

Al efecto se precisa que a partir del año 2012, por decreto presidencial se abrogó la Ley Federal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, continuando vigente en el Estado de Nuevo León, hasta la expedición del decreto 23 de fecha 3 de diciembre de 2015, en donde se establecía la eliminación gradual del mismo.

Dado a los intensos trabajos de esta Legislatura, y en apego estricto a derecho a lo establecido en la normatividad federal, se informa que no es dable, la sustitución del citado decreto, en medida de la economía de miles de nuevoleonenses, cuyo compromiso fue plasmado para efecto de su correcto seguimiento.

Por lo que en este caso en concreto, se busca que la normatividad aplicable a este impuesto continúe su curso legal, y su cumplimiento conforme a lo establecido en la presente normatividad.

Ahora bien, en cuanto a los derechos por diversos servicios en materia ambiental y de Desarrollo Urbano, el promovente expone que es de vital importancia contar con herramientas de control a efecto de asegurar el detrimento de los recursos naturales, y del medio ambiente, toda vez que

es de gran importancia regular el desarrollo de los mismos a efecto de regular y garantizar el desarrollo de los procesos sustentables.

Bajo esta directriz, el promovente expone la implementación y actualización del cobro de derechos a efecto de recuperar el costo del servicio que presta el Estado dado los requerimientos de la población y de los sectores productivos.

Ahora bien, en cuanto a los derechos por diversos servicios en materia ambiental y de Desarrollo Urbano, el promovente expone que es de vital importancia contar con herramientas de control a efecto de asegurar el detrimento de los recursos naturales, y del medio ambiente, toda vez que es de gran importancia regular el desarrollo de los mismos a efecto de regular y garantizar el desarrollo de los procesos sustentables.

Bajo esta directriz, el promoverte expone la implementación y actualización del cobro de derechos a efecto de recuperar el costo del servicio que presta el Estado dado los requerimientos de la población y de los sectores productivos.

Cabe desatacar las reformas al artículo 276, en relación a la serie de servicios prestados por la Secretaria de Desarrollo Sustentable, se tiene que tomar en cuenta tanto el factor por un lado de atender la demanda de

prestación de servicios, y por otro lado, el costo que el Estado tiene por prestarlas

Ahora bien, en cuanto a los derechos previstos en la evaluación y viabilidad del funcionamiento de empresas por fuentes fijas que generan emisiones contaminantes a la atmosfera, al respecto se precisa que de acuerdo a las disposiciones federales en materia de sustentabilidad, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, dispone de reglas más claras y eficientes en la regulación de este precepto.

Así mismo en ciudades como el Estado de México y otras entidades federativas, el costo de derecho por concepto de la Evaluación de Factibilidad del Funcionamiento de Empresas por fuentes fijas que generan emisiones a la atmosfera, se establece en una cuantía menor que la presenta el ahora promoverte.

Ahora bien del citado artículo en su fracción XVII, se pretende el cobro de la cantidad de 150 cuotas, que con la realización de un cálculo aritmético multiplicado por la unidad de medida vigente en el país, siendo el mismo de \$ 73.04, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, nos arroja un resultado por la cantidad de \$ 10,956.00 pesos.

Dado que la cuota propuesta para el pago del derecho antes citado, su actualización resulta desmedida, en comparación con el costo de los

derechos a nivel federal, o de otras entidades federativas, se considera que el mismo resulta inaplicable, toda vez que se afectaría de manera directa a las pequeñas y medianas empresas, fuente y motor de empleos inmediatos, cuyos altos costos representarían pérdida de capital y por ende, baja producción, y reducción de personal.

Por lo anteriormente expuesto es por lo anterior que esta Comisión de Presupuesto somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la Ley de Hacienda del Estado en su artículos 160, fracción II, inciso b) y e), 174 y 276 bis, fracción II, incisos b) y c), fracción III, incisos a) al g), fracción IV, incisos a) y c), fracción V, incisos a) y d), fracciones VI al X, fracciones XII y XIV; se adiciona el Título Segundo, con un Capítulo Primero denominado “De los Impuestos a los Juegos con Apuestas”, conteniendo una Sección Primera denominada “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas” con los artículos 10 al 16, y una Sección Segunda denominada “Del Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos”, con los artículos 17 al

21, 158 Bis y 172, con un segundo párrafo, así como 276 bis, con las fracciones XV a XXVI, para quedar en los siguientes términos:

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS A LOS JUEGOS CON APUESTAS

SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas

ARTICULO 10.- Están obligados al pago del impuesto previsto en esta Sección las personas que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado de Nuevo León, para participar en juegos con apuestas.

Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Se incluyen como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

ARTICULO 11.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas,

comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas a que se refiere el artículo 10, o el uso o acceso a las máquinas a que se refiere el propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

ARTÍCULO 12.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos con apuestas y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa o a través de otro usuario distinto.

ARTICULO 13.- El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos recaudará el impuesto para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 16.

ARTÍCULO 14.- El impuesto previsto en esta Sección se causará y pagará con independencia de los impuestos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo y el Capítulo Cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO 15.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos con apuestas o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 13, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

ARTÍCULO 16.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 10;

II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 10;

III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y

IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere esta Sección.

Sección Segunda

Del Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio del Estado

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que solo se reciban, capten, crucen a exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo anterior, ya sea que organicen, administren, exploten, o celebren juegos con apuestas y sorteos

ARTÍCULO 19.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 6% al valor de los actos o actividades realizados, a que se refiere el artículo 17.

Se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.

Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego a sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores a que se refiere este artículo se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

I.- Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado.

II.- Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

Cuando el monto de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores sea superior a los valores de las actividades a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

Se considerará también como valor de los actos o actividades realizados, el total de las cantidades efectivamente percibidas por los operadores de los establecimientos de los participantes por dichas actividades, por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

ARTÍCULO 20.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente al en que corresponda dicho pago. Los pagos mensuales se realizarán mediante la presentación de una declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas y tendrán el carácter de definitivos

ARTÍCULO 21.- No se pagará el impuesto a que se refiere el artículo 17, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que

destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.

II.-Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.

III.- Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:

a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.

b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho

ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en este capítulo con la actualización y los recargos respectivos.

ARTÍCULO 158 Bis.- Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y morales, las unidades económicas, las asociaciones en participación y los fideicomisos, así como la Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados dentro del territorio del Estado o en otra Entidad Federativa, los cuales incluyan la prestación de servicios de personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá

Página 49 | 63

H. Congreso del Estado de Nuevo León – LXXIV Legislatura

Comisión de Presupuesto

Dictamen de Expediente 10561 / LXXIV – Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

determinarse aplicando la tasa del 3% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

La retención del impuesto prevista anteriormente, no libera a los contribuyentes directos de la obligación de presentar la declaración de pago del impuesto prevista en el Artículo 158 de la presente Ley, en la cual podrá acreditar el impuesto que le haya sido retenido en el período correspondiente, y en su caso, cubrir la diferencia del impuesto sobre nóminas que le resulte a su cargo, o bien solicitar la devolución del impuesto correspondiente, en el supuesto de que dicha retención genere un saldo a favor del contribuyente.

Para efectos de la devolución a que se refiere el párrafo anterior, el solicitante deberá presentar, además de los requisitos que señale el Código Fiscal del Estado, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores respecto de los cuales se generó el impuesto, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos federales efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, como retenedores del Impuesto.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por prestación de servicios, toda obligación de hacer, de no hacer o permitir, asumida por una persona en beneficio de otra; cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, y se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate

Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, las unidades económicas, las asociaciones en participación, los fideicomisos, así como la Federación, el Estado, los Municipios, su entidades paraestatales y los organismos autónomos que contraten o reciban la prestación del trabajo personal, no obstante el pago se realice por conducto de un tercero.

ARTÍCULO 160.-.....:

I.-.....

a) a h).....

II.-.....:

a).....

b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas, debidamente reconocidas como instituciones de beneficencia privada en los términos de la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.

c).....

d).....

e) Asociaciones de servicio a la comunidad, sin fines de lucro, debidamente reconocidas como instituciones de beneficencia privada en los términos de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.

f).....

ARTÍCULO 172.-.....

Son responsables solidarios del pago de este impuesto los intermediarios o facilitadores de la prestación de los servicios de hospedaje, ya sea que se realicen a través de internet o de cualquier otro medio electrónico, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 174.- El impuesto se determinará aplicando una tasa del 3% sobre la base determinada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 276 Bis.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se causarán los siguientes derechos:

Concepto	TARIFA
I. En el rubro de prestadores de servicios ambientales	
a) Constancia de ingreso a la base de datos de prestadores de servicio en materia ambiental y su renovación anual.....	68.5 cuotas
II. En el rubro de impacto ambiental:	
a) Evaluación de informe preventivo.....	187.5 cuotas
b) Evaluación de manifestaciones de impacto ambiental, en la modalidad general e industrial.....	500 cuotas
c) Evaluación de estudio de riesgo.....	500 cuotas
III. En el rubro de residuos:	

a) Constancia de ingreso a la base de datos de generadores de residuos de manejo especial.....	70 cuotas
b) Evaluación de factibilidad para realizar, recolección, transporte, reciclaje, reuso y disposición final de residuos de manejo especial.....	150 cuotas
c) Evaluación de factibilidad de operación y manejo integral de relleno sanitario.....	1,500 cuotas
d) Evaluación de factibilidad de operación de escombreras o sitios de disposición final de residuos provenientes de la construcción y estaciones de transferencia.....	150 cuotas
e) Evaluación de factibilidad de instalación de plantas de tratamiento térmico de residuos.....	150 cuotas
f) Evaluación de factibilidad para la prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, en caso que se preste en más de dos municipios.....	75 cuotas
g) Evaluación de factibilidad para empresas dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables de residuos especiales.....	75 cuotas

h) Evaluación de factibilidad para la operación y manejo integral de los centros de composteo.....	34 cuotas
IV. En el rubro de aguas residuales:	
a) Constancia de ingreso a la base de datos de usuarios de fosas sépticas.....	35 cuotas
b) Constancia de ingreso a la base de datos de descargas o de plantas de tratamiento de aguas residuales.....	46 cuotas
c) Evaluación de informes de descargas de aguas residuales.....	25 cuotas
V. En el rubro de Saneamiento Ambiental:	
a) Evaluación de factibilidad de actividad de quema a cielo abierto autorizada por la dependencia competente en materia ambiental o práctica de extinguidores.....	25 cuotas
b) Evaluación para actualización de datos e información....	95 cuotas
c) Validación de Cédula de Operación anual.....	95 cuotas
d) Evaluación de la factibilidad de aprovechamiento de	150 cuotas

recursos minerales no reservados a la Federación.....	
VI.- Certificación estatal de cumplimiento ambiental.....	25 cuotas
VII.- Evaluación de Impacto Urbano Regional.....	500 cuotas
VIII.- Evaluación de Congruencia en planes o programas de desarrollo urbano.....	500 cuotas
IX.- Evaluación de Congruencia en planes o programas parciales de desarrollo urbano.....	375 cuotas
X.- Evaluación de Medidas de Mitigación en zonas de riesgo para desarrollos en predios con superficie de hasta 499 metros cuadrados	75 cuotas
XI.- Evaluación de Medidas de Mitigación en zonas de riesgo para desarrollos en predios con superficie mayor a 499 y hasta 999 metros cuadrados.....	187.50 cuotas
XII.- Evaluación de Medidas de Mitigación en zonas de riesgo para multifamiliares u otros desarrollos con superficie mayor a 999 metros cuadrados.....	500 cuotas
XIII.- Asistencia Técnica del Centro de Colaboración Geoespacial.....	187.50 cuotas

XIV.- Asistencia Técnica para trámites urbanísticos.....	75 cuotas
XV.- Evaluación de factibilidad de instalación y viabilidad para el Almacenamiento y/o Acopio de residuos de Manejo Especial	150 cuotas
XVI.- Evaluación de factibilidad para realizar, recolección, transporte, y disposición final de Aguas Residuales provenientes del desazolve de fosas sépticas y/o limpieza de baños portátiles.....	90 cuotas
XVII.- Validación al registro de los Planes de Manejo de Residuos de Manejo Especial	75 cuotas
XVIII.- Certificado de Bienestar Animal.....	90 cuotas
XIX.- Certificado de Sustentabilidad Animal.....	150 cuotas
XX.- Evaluación y elaboración de la cedula de ingreso al registro estatal de asociaciones protectoras de animales, individuos, organizaciones no gubernamentales y/o profesionales dedicados a la protección y bienestar animal.....	65 cuotas
XXI.- Evaluación y elaboración de la cedula de ingreso al	150 cuotas

registro estatal de establecimientos que se dediquen a la crianza y/o venta de animales	
XXII.- Análisis del registro de las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de exhibición, trabajo, deportivas, competencias y/o adiestramiento de animales.....	136 cuotas
XXIII.- Evaluación y elaboración de la cedula de ingreso al registro estatal de las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de atención médica y/o centros de atención veterinaria.....	40 cuotas
XXIV.- Evaluación y elaboración de la cedula de ingreso al registro estatal de establecimientos físicos o móviles que proporcionen un servicio de limpieza, cuidado y/o resguardo de animales.....	136 cuotas
XXV.- Evaluación, elaboración y análisis relativo al certificado de procedencia, respecto de animales destinados a la venta, por cada animal.....	6 cuotas

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día 1° de enero del año 2017.

ARTICULO SEGUNDO.- En relación con las modificaciones a que se refiere el presente Decreto, y tratándose de las actividades a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado, que se realicen con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, solo quedaran afectas al pago del impuesto las cantidades efectivamente percibidas a partir de su entrada en vigor, las cuales sólo se podrán disminuir con el monto de los siguiente conceptos:

- I. Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, en la proporción que representen las cantidades efectivamente percibidas a partir de dicha fecha respecto de la totalidad de las cantidades efectivamente percibidas por el juego o sorteo de que se trate.

- II. Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando se identifiquen con las cantidades efectivamente percibidas a partir de dicha fecha. Si las cantidades primeramente mencionadas no fuesen identificables de conformidad con lo anterior, se podrán disminuir en la proporción que representen las cantidades efectivamente percibidas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto respecto de la totalidad de las cantidades efectivamente percibidas por el juego o sorteo de que se trate.

La disminución de las cantidades mencionadas en este inciso solo se podrá realizar cuando se cumplan los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 19 de la Ley de Hacienda del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN a

COMISIÓN DE PRESUPUESTO

PRESIDENTE:

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

VOCAL:

VOCAL:

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

VOCAL:

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

VOCAL:

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ
MARROQUÍN